

CIRCULAR N° 16

Santiago, 21 ENE 2011

ACERCA DEL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “NÚMERO MÍNIMO DE MESAS DE JUEGO Y MÁQUINAS” QUE UTILIZA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N°19.995 QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO Y DE SI LA EXIGENCIA ACERCA DEL NÚMERO MÍNIMO ESTABLECIDA EN EL REFERIDO ARTÍCULO RESULTA APLICABLE A LAS POSICIONES DE BINGO

Esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995 y atendido lo dispuesto en los artículos 5° y 37 N°4 del referido cuerpo legal y 39 del Decreto Supremo N°211, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de de operación de casinos de juego, y en el Decreto Supremo N°72, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y atendidas las diversas consultas formuladas por las sociedades operadoras de casinos de juego en orden a que ha de entenderse por la expresión “número mínimo de mesas de juego y máquinas” y, además, si la exigencia del número mínimo establecida en el referido artículo 5° de la Ley N°19.995 es aplicable a las posiciones de bingo de los casinos de juego, viene en declarar lo que sigue:

1. De las categorías de juego que obligatoriamente deben desarrollarse en los casinos regidos por la Ley N°19.995 y del número de mesas de juego, máquinas y posiciones de bingo que debe existir en dichos establecimientos

Conforme lo establece el inciso final del artículo 5° de la Ley N°19.995, “...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar”. Adicionalmente, el referido artículo prescribe que “...el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo” (lo subrayado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, el literal g) del artículo 36 del Decreto Supremo N°211, del Ministerio de Hacienda, de 2005, prescribe, en lo pertinente, que la resolución que otorga un permiso de operación deberá contener, entre otras menciones, el “...número de mesas, máquinas y posiciones de juego del bingo, que comprenda el casino de juego autorizado”.

Por su parte, el inciso penúltimo del artículo 39 del ya citado Decreto Supremo N°211, dispone en lo pertinente, que “...los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley”.

En consecuencia, y haciéndose cargo de las consultas formuladas por las sociedades operadoras en orden a qué debe entenderse por la expresión "número mínimo", a que alude el artículo 5° de la Ley N°19.995 y si dicha norma resulta aplicable a las posiciones del juego bingo, en ejercicio de las facultades que me confiere el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N°19.995, vengo en efectuar la siguiente interpretación administrativa de los aspectos legales y reglamentarios consultados.

2. De la expresión "número mínimo de mesas de juego y máquinas" en los casinos de juego regidos por la Ley N°19.995

Del marco normativo antes citado y, específicamente, del tenor literal del inciso final del artículo 5° de la Ley N°19.995, cabe concluir lo siguiente:

- a. El número de mesas de juego y de máquinas de azar, así como, el número de posiciones de bingo se encuentra consignado en el acto administrativo en que se otorgó el permiso de operación para un casino de juego a cada sociedad operadora, y
- b. La exigencia de un "número mínimo" de implementos de juego que deben existir en el respectivo casino de juego que dispone la ley, sólo resulta aplicable a las mesas de juego y a las máquinas de azar.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades interpretativas que el legislador otorga a este Organismo Regulador, se entenderá que la frase "número mínimo de mesas de juego y máquinas" empleada en el inciso final del artículo 5° de la Ley N°19.995, corresponde al número de máquinas de azar y mesas de juego para cada una de las categorías de cartas, ruleta y dados que deben existir en el respectivo establecimiento, contenidos en la resolución que otorgó el permiso de operación para un casino de juego a cada sociedad operadora.

3. Del número de las posiciones de bingo en los casinos de juego regidos por la Ley N°19.995

Tratándose del número de posiciones de bingo en los casinos de juego, y en contexto del marco normativo citado en el numeral 1 precedente, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- a. En los casinos de juego debe explotarse la categoría de juego de bingo, tal como expresamente lo prescribe el inciso final del artículo 5° de la Ley N°19.995;
- b. El número de posiciones de bingo se encuentra consignado en el acto administrativo que le otorga a cada sociedad operadora el respectivo permiso de operación para un casino de juego, y
- c. No obstante lo señalado, y tal como ya se expuso en el título precedente, en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 5° de la Ley N°19.995, no resulta aplicable a la categoría de bingo la exigencia de mantener un "número mínimo" de posiciones, como sí se establece respecto de las mesas de juego y las máquinas de azar.

En mérito de las consideraciones expresadas en los literales precedentes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995, y atendido que resulta necesario determinar la forma en que se definirá el número de posiciones de bingo que se deben mantener en los casinos para que éstos den cabal cumplimiento a la exigencia de explotar dicha categoría, vengo en declarar lo que sigue:

- i. Las sociedades operadoras podrán determinar el número de posiciones de bingo que utilizarán para desarrollar el juego de azar y/o categoría de bingo, y
- ii. Con todo, el número que determinen las sociedades operadoras no podrá ser inferior al 50% del total de las posiciones de bingo que hayan sido consignadas por esta Superintendencia en el acto administrativo que otorgó el permiso de operación para un casino de juego a la respectiva sociedad operadora.



FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RLV
V/LSN/FDM

Distribución:

- Sociedades Operadoras
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones
- SIAC
- Oficina de Partes SCJ.